



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0342/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0310-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0310-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00310-2014, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

“PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por las partes accionadas, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TELECOMUNICACIONES y su ministro, GONZALO CASTILLO TERRERO, a los que se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, contra la Acción constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor ÁNGEL LOCKWARD, el 4 de agosto del año 2014, contra el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y su ministro, GONZALO CASTILLO TERRERO, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo de dicha acción, y en consecuencia se le ordena al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y a su ministro, GONZALO CASTILLO TERRERO, entregar en un plazo de 5 días al accionante ANGEL LOCKWARD, lo siguiente: “oficios del Departamento Legal de avalúo y del Despacho del Ministro, mediante los cuales se ordena el reintegro y la cancelación del cheque emitido a Bruno Díaz por la empresa Consorcio Corredor Duarte, con las copias, tanto de los documentos internos, como de los documentos enviados a la referida empresa, el mes de septiembre del 2013 y los motivos de la cancelación de dicho pago,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como copia del documento mediante el cual se informó al señor Bruno Díaz la disponibilidad del referido cheque” conforme los motivos indicados. CUARTO: FIJA al MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES, un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro HOGAR CREA DOMINICANO, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. SEXTO: ORDENA, la notificación de la presente sentencia por Secretaría al accionante, señor ÁNGEL LOCKWARD, a la accionada MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES y al Procurador General Administrativo. SÉPTIMO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada: 1) al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1250/19; 2) al Procurador General Administrativo, el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo; y 3) al señor Ángel Lockward, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 049/2020.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso el presente recurso de revisión mediante instancia depositada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo fue recibida el veintitrés (23)

Expediente núm. TC-05-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0310-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de marzo de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría de este Tribunal Constitucional.

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, señor Angel Lockward, mediante el Acto núm. 128/2020, instrumentado el doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma, mediante el Acto núm. 111/2020, instrumentado el siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por el mismo ministerial, se le notifica el recurso de revisión de sentencia de amparo a la Procuraduría General Administrativa.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0310-2014, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), acogió parcialmente el fondo de la acción de amparo interpuesta por el señor Ángel Lockward, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos.

“ñ) Que con relación a la solicitud de “Copia de las notificaciones hechas al Ministerio, tanto por el Dr. Cándido Simó, como por el señor Moisés Céspedes”, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones informó que no tiene en su poder la referida información, por lo que tal y como ha sido criterio de este tribunal, en el caso de que la información no se encuentra en poder de la parte accionada, de conformidad con sus declaraciones, y la parte accionante no pruebe lo contrario, consideramos que se debe de rechazar la entrega de información en esas atenciones.

O) Que con relación a la solicitud de información contenido en el numeral 8 de la instancia en solicitud de información, este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considera que la misma procede en razón de que se trata de información pública y no le ha sido entregada, en tal sentido, este tribunal entiende procedente acoger parcialmente la acción que nos ocupa, y en consecuencia ordenar a la accionada entrega de la información solicitada por la parte accionante, relativa a los documentos indicados anteriormente.

P) Que la parte accionante ha solicitado la fijación de una astreinte de RD\$30,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia; Que en ese sentido el artículo 93 de la Ley No. 137-11 establece que el juez que estatuye en materia de amparo podrá pronunciar condenaciones a astreintes, con el objeto de constreñir el agravante el efectivo cumplimiento de lo ordenado por el juez.

Q) Que, en el caso de la especie, este tribunal considera procedente la condenación astreinte, en beneficio de Hogar Crea Dominicano, pero por un monto inferior al solicitado.

R) Que en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la referida Ley, procede ordenar la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente decisión, no obstante, cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma se interponga.

S) Que procede declarar el presente proceso libre de costas, de conformidad con el artículo 72 de la Constitución y 66 de la Ley 137-11”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), pretende la revocación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, entre otros. Para justificar sus pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

- 1. El accionante ha solicitado una serie de informaciones al MOPC, dicha solicitud de información fue debidamente respondida mediante oficio No. 1400 del 18/8/2014, oficio que se encuentra sustentado en derecho.*
- 2. Durante la instrucción del procedimiento de amparo, el accionante varió sus conclusiones, solicitando informaciones adicionales a la de su acceso a la información situación completamente anómala desde el punto de vista legal, lo cual, fue debidamente planteado ante el plenario.*
- 3. A pesar de lo expuesto, en una írrita decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acoge la acción y condena al MOPC a otorgar una información, siendo el sustento de esta decisión débil y que vulnera la lógica más elemental del debido proceso. (...)*

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN

- 4. El TC fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpretaciones jurisprudenciales de la ley unas otras normas legales que vulneren derechos fundamentales.

5. *Visto lo expuesto, se advierte que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, resulta ser admisible, y se encuentra revestido de especial trascendencia y relevancia constitucional, en el sentido de que permitirá identificar el alcance del derecho de libre acceso a la información pública, cuando la información solicitada es de contenido imposible, e incluso, ordenando la producción de una documentación que no ha sido solicitada en la solicitud e acceso a la información, pero sin embargo, a través de un nuevo pedimento el tribunal ordena la producción de la información.*

B. SOBRE LA REVOCACION DE LA SENTENCIA

6. *La sentencia recurrida, estatuye de manera genérica, constituye una decisión imprecisa, y carente de congruencia, no analizando la situación a la luz de todas las variables que implicaba el caso en cuestión.*

7. *Paralelamente a lo expuesto, el juzgador no analiza la variable de que la solicitud fue respondida por el MOPC, en ese sentido es obvio que estamos en presencia de un medio de inadmisión basado en el 70.1 por existir otras vías más efectivas, ya que, la administración ha respondido la solicitud de información, y por lo cual, tratándose de un acto administrativo la respuesta que se ofrece al solicitante de la información, es la jurisdicción contenciosa administrativa quien debe controlar la legalidad o no de dicho acto administrativo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Tampoco pondera el plenario, la grosera violación al derecho de defensa cuando el accionante pretende incorporar nuevos pedimentos de información, todo esto, en la instrucción del propio procedimiento constitucional, situación que le fue planteada al juzgador, y que no fue debidamente ponderada.*

9. *En síntesis, se trata de una sentencia absolutamente carente de motivos, censurable desde la óptica de la construcción de los argumentos que sustentan la misma y que omite responder medios de defensa que fueron planteados de manera congruente y bajo la aspiración del mandato de una tutela judicial efectiva.*

10. *Al mismo tiempo, es útil destacar que hemos sostenido sendos litigios con el accionante, por lo cual, se verifica una limitación al derecho de acceso a la información, pues en virtud de varios litigios, que en la actualidad sostenemos con la accionante, se compromete la estrategia procesal de la instrucción al amparo del artículo 17, letra d de la Ley 200-04.*

11. *Huelga destacar, que también que el deber de otorgamiento de información es en la medida que la institución tenga a sus manos la información en cuestión, situación que debió ser ponderado por el juez a-quo.*

12. *Aparte de los yerros expuestos, la sentencia recurrida constituye una grosera violación al debido proceso, en el sentido, que impone el otorgamiento de informaciones que no estaban contenidas en la solicitud de acceso a la información ni mucho menos en la instancia de amparo, constituyendo lo expuesto una burla a la tutela judicial efectiva.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C. EN CUANTO A LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN

13. *En la especie, de ejecutarse la sentencia recurrida, el daño causado a la recurrente en suspensión sería de tal magnitud, que sería total y evidentemente imposible resarcir los efectos ocasionados en caso de que sea anulada la sentencia cuya suspensión se está solicitando, es decir, que el perjuicio causado sea irreparable. Es decir que en el eventual caso de que el recurso sea acogido y la decisión recurrida anulada; no obstante haberse ejecutado la misma, evidentemente que existiría un perjuicio irreparable.*

14. *En síntesis, se trata de una sentencia carente de motivos, violatoria al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y no toma en cuenta la información que reposa en las manos del MOPC le había sido otorgada al accionante.*

15. *Por otra parte, la doctrina constitucional ha establecido que “la solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños irreparables en perjuicio de la demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso sean acogidas y la sentencia resulte definitivamente anulada.*

16. *En otro sentido, la apariencia de buen derecho de este recurso de revisión, es decir, las probabilidades de que sea acogido, resultan ser indiscutible, en síntesis, se trata de un adefesio la sentencia, carente de motivos, que no responde los argumentos de la parte accionada, los ignora olímpicamente, en otras palabras, la mala técnica para la elaboración de esta decisión es evidente, aparte de que, se encuentra fundada en mentiras, que no resisten un análisis de ninguna índole”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrente concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

“PRIMERO: DE MANERA PRINCIPAL: ORDENAR la SUSPENSION INMEDIATA de la SENTENCIA NO. 00310-2014, DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EL 2 de septiembre de 2014, por todos y cada uno de los motivos expuestos en el presente escrito y las vos podáis suplir de oficio (sic).

SEGUNDO: DE MANERA SUBSIDIARIA: REVOCAR la sentencia recurrida, y en consecuencia revocar la sentencia recurrida, ponderando los siguientes alegatos, ya sea de manera conjunta o separada y por las que este Honorable Tribunal pueda suplir de oficio:

A) El presente proceso ha sido iniciado en ocasión de un procedimiento de amparo de cumplimiento y como tal, debió de ser declarado inadmisibile o rechazado por parte del juez a-quo.

B) Resulta procedente declarar inadmisibile la presente acción en justicia en virtud del 70.1 de la ley 137-11, pues la información ha sido otorgada por parte de la entidad, debiendo interponer el accionante un recurso contencioso administrativo contra el oficio 1400 d/f 18/8/2014.

C) La sentencia recurrida es violatoria al debido proceso, pues ordena el otorgamiento de una información que no ha sido requerida en la solicitud de acceso a la información.

D) Estamos en presencia de una excepción al otorgamiento de la información fundamentada en el artículo 17, letra d de la ley 200-04, pues en virtud de sendos casos entre la accionante y la accionada (hoy recurrida), se compromete la estrategia procesal de la institución.

TERCERO: Proceder a DECLARAR la presente acción de amparo de cumplimiento, libre de costas, en virtud del principio de gratuidad establecido en el artículo 7 numeral 6, y el artículo 66, ambos de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G.O. 10622 del 15 de junio de 2011.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Hacemos formal reserva de depositar posteriormente, cualquier documentación que entendamos de importancia y de relevancia para la sustanciación del presente proceso, así como, para el depósito de un escrito ampliatorio de las motivaciones del presente recurso de revisión”.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de sentencia de amparo

No existe constancia en el expediente de que la parte recurrida, señor Ángel Lockward, haya depositado escrito de defensa no obstante haberle sido notificado el escrito contentivo del presente recurso de revisión mediante Acto núm. 128/2020, del doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), instrumentado por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, tal y como se ha expresado en otra parte de la presente decisión.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito, plantea a este Tribunal Constitucional acoger íntegramente el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida; para justificar sus pretensiones, entre otros, argumenta lo siguiente:

a. “ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el recurso de revisión elevado por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), suscrito por los Licdos. Selma Milquella Méndez Risk, Romeo O. Trujillo Arias y Oscar D Oleo Seiffe, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no incurrir en repeticiones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicho recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las Leyes.

La Procuraduría concluye en su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

ÚNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión interpuesto el 29 de noviembre del 2019 por el MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), contra la Sentencia No. 310-2014, del 02 de noviembre del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISIÓN Y REVOCAR la sentencia recurrida, por ser el indicado recurso conforme al derecho.

7. Pruebas documentales

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional reposan, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 0310-2014, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Escrito sobre recurso de revisión constitucional suscrito por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
3. Escrito de defensa suscrito por la Procuraduría General de la República, del veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 049/2020, sobre notificación de sentencia al señor Ángel Lockward, instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, el veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020).
5. Certificación sobre notificación de sentencia a la Procuraduría General Administrativa del doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016), suscrita por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
6. Acto núm. 111/2020, sobre notificación del recurso de revisión de amparo suscrito por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ángel Lockward le solicitó al señor Gonzalo Castillo, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a la señora Selma Méndez Risk, mediante la comunicación del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), la siguiente información: 1) Copia de los oficios mediante los cuales el Departamento Legal de Avalúo y demás departamentos solicitan el pago de los terrenos a María Luz de León Díaz y copia de las comunicaciones mediante las cuales, Ángel Lockward, informa de su fallecimiento y solicita que el pago a Bruno Díaz, por acuerdo de los herederos, por concepto de los terrenos declarados de utilidad pública para la construcción de la Circunvalación en Santiago; 2) Copia de la solicitud suscrita por Ángel Lockward de cambiar el pago a nombre de Bruno Díaz y, de los

Expediente núm. TC-05-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0310-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

documentos emitidos por el Departamento de Avalúo, para la confección de dicho cheque. 3) Copia del cheque núm. 00287 del cinco (5) de agosto de dos mil trece (2013), por favor de once mil ochocientos treinta y dos mil seiscientos treinta pesos con 00/100 (\$11,832,630.00), emitido a Bruno Díaz y, en pago por las tierras utilizadas. 4) Copia de los documentos relativos al proceso de tasación y los acuerdos arribados con Ángel Lockward para el pago a sus clientes, al Dr. Roque Ventura, Director del Departamento de Avalúo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil once (2011), número 00642. 5) Copia del contrato hecho a la firma de Bruno Díaz el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), para el pago de los terrenos, que no fue firmado, porque debía reducirse el iniciar pagado a la señora Díaz de León. 6) Copia del Oficio 0763 del diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014), de la Dra. Selma Méndez Risk, suspendiendo el pago a Bruno Díaz, por la notificación de una litis, notificada ese mismo día. 7) Copia de las notificaciones hechas al Ministerio, tanto por el Dr. Cándido Simó, como por el señor Moisés Céspedes. 8) Oficios, del Departamento Legal, de Avalúo y del despacho del Ministro, mediante los cuales se ordene el reintegro y la cancelación del cheque emitido a Bruno Díaz por la empresa Consorcio Corredor Duarte, con las copias, tanto de los documentos internos, como de los documentos enviados a la referida en el mes de septiembre del 2013 y los “motivos” de la cancelación de dicho pago, así como copia del documento mediante el cual se informó, al señor Bruno Díaz de la disponibilidad del referido cheque. 9) Contrato suscrito por Moisés Céspedes con el Ministro de Obras Públicas el diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013) y de sus anexos, en especial, del relativo al descuento de la partida entregada como inicial en el año 2000. 10) Copia de la certificación del primer pago de los referidos terrenos del siete (7) de agosto del año dos mil (2000) a la señora María Luz de León Díaz, suma que debió ser reducida al pago final. 11) Copia de la carta del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013), recibida en el Despacho del Ministro de Obras Públicas, en relación con Viesmar Agrícola, S.R.L, mediante la cual se queja de las insinuaciones de la directora legal, Dra.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Selma Méndez Risk, informadas por el Dr. Eduardo López. 12) Copia de las comunicaciones relativas a las litis y a los acuerdos a que arribó el Ministerio de Obras Públicas con Ángel Lockward y sus asociados, para el pago de sus clientes de la Circunvalación de la ciudad de Santiago.

Ante la negativa de entrega de dicha información, el solicitante Ángel Lockward, el cuatro (4) de agosto de dos mil catorce (2014), interpuso una acción de amparo contra al señor Gonzalo Castillo, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la señora Selma Méndez Risk, la cual acogió parcialmente la acción de amparo, ordenando al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, entregar en un plazo de 5 días al accionante:

“oficios del Departamento Legal de avalúo y del Despacho del Ministro, mediante los cuales se ordena el reintegro y la cancelación del cheque emitido a Bruno Díaz por la empresa Consorcio Corredor Duarte, con las copias, tanto de los documentos internos, como de los documentos enviados a la referida empresa, el mes de septiembre del 2013 y los motivos de la cancelación de dicho pago, así como copia del documento mediante el cual se informó al señor Bruno Díaz la disponibilidad del referido cheque”.

Inconforme con la decisión rendida por el juez de amparo, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) apoderó a este Tribunal del recurso que nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la referida Ley núm.137-11, Orgánica de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11, señala: El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. La Sentencia núm. 00310-2014, objeto del presente recurso fue notificada al recurrente el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante Acto núm. 1250/2019, instrumentado por el ministerial Héctor Martín Suberví Mena, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y el recurso de revisión contra la misma fue interpuesto el veintinueve (29) de noviembre de



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dos mil diecinueve (2019), de lo que se desprende que el referido recurso fue incoado dentro del plazo habilitado para la interposición de los recursos en esta materia.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en esta se harán constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada. Hemos constatado el cumplimiento de ambos requisitos en la especie, dado que, de un lado, las menciones relativas al sometimiento del recurso figuran en la instancia en revisión. Y, de otro lado, la parte recurrente desarrolla motivos por los cuales considera que el juez de amparo erró al dictar la sentencia recurrida.

e. En igual sentido, tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso, la hoy recurrente en revisión, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionada en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. El artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

“sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2 que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.”

h. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo tiene relevancia y trascendencia constitucional ya que el conocimiento del fondo le permitirá afianzar su criterio en relación al alcance del derecho fundamental de acceso a la información pública que tienen los particulares como mecanismo de control de fiscalización del ejercicio transparente de la función pública que deben observar las instituciones de la Administración Pública, en el marco de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, y las disposiciones del artículo 49.1 de la Constitución.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constancia amparo

En cuanto a los méritos del presente recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

Expediente núm. TC-05-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0310-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 00310-2014, dictada el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, bajo el argumento de que: 1) el tribunal de amparo estatuye de una manera genérica, imprecisa e incongruente, y no analiza la variable de que la solicitud de acceso a la información fue respondida por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), y que estamos en presencia de un medio de inadmisión basado en la existencia de otras vías, a saber, el 70.1 de la Ley núm. 137-11, y que por tanto, es la jurisdicción contenciosa administrativa la que debe controlar la legalidad o no de dicho acto administrativo; y 2) que la sentencia recurrida omite responder medios de defensa planteados de manera congruente, y el accionante pretende incorporar nuevos pedimentos de información en la instrucción del procedimiento de amparo; 3) que entre las partes existen sendos litigios con el accionante, por lo cual se verifica una limitación al derecho de acceso a la información, lo que compromete la estrategia procesal de la institución al amparo del artículo 17, letra d) de la Ley núm. 200-04.

b. En relación al presente caso, este Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la indicada sentencia, en la que se acoge parcialmente la acción de amparo en procura de acceso a la información pública, pues luego de la solicitud de diversas informaciones presentadas por el señor Ángel Lockward al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en el curso de la acción de amparo, dicho ministerio procedió a dar respuesta a algunas de las informaciones y documentaciones solicitadas, por lo que la discusión entre las partes radica en que la parte accionada señala que había cumplido con su obligación de entregar toda la información solicitada, y por su parte el accionante, señor Ángel Lockward, a contrapelo, aducía que no habían sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suministradas en su totalidad las informaciones solicitadas.

c. Como consecuencia de lo anterior, se observa en la sentencia impugnada que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), presenta dos medios de inadmisión mediante conclusiones *in voce*, presentadas en la audiencia del dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), en el sentido siguiente:

“Primero: Que se libre acta de que se le entregó a la parte accionada, el oficio marcado con el No. 1400 del 18/8/2014, mediante el cual se le da respuesta punto por punto a la solicitud de información del 14/7/2014. Segundo: Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo por carecer de interés y de objeto, en razón de que le fueron entregados y contestados todos los puntos solicitados por la parte accionante mediante el oficio 1400 del 18/8/2014. De manera subsidiaria y en cuanto al fondo. Tercero: Que sea rechazada por improcedente e infundada y por no cumplir con los art. 107 y Sgtes. de la Ley 137-11, y más aún porque los documentos que pretende o que dice el accionante que no se le entregaron no están incluidos e identificados en la solicitud de información. Y que tenga a bien rechazar los puntos tercero y cuarto de la presente instancia por ser de carácter penal en la presente instancia”.

d. Respecto a las conclusiones de inadmisibilidad precedentemente transcritas, planteadas por el ahora recurrente en revisión y accionado en amparo, consta en la sentencia impugnada como respuesta del tribunal *a quo*, lo siguiente:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“Que al presentar la accionada el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones dos medios de inadmisión, procede en primer término conocer los mismos, y, luego, si ha lugar, el fondo del asunto.

Que la accionada solicitó la inadmisibilidad de la acción por considerar que la misma carece de interés y objeto, toda vez que le fueron entregados y contestados todos los puntos solicitados por la parte accionante mediante el Oficio No. 1400 del 18 de agosto de 2014. Medio de inadmisión al cual se adhirió el Procurador General Administrativo. Que la parte accionante, señor Angel Lockward, respecto del medio de inadmisión planteado solicitó su rechazo ya que tienen interés pues el objeto sigue pendiente al no serle entregados dos apartados de los documentos solicitados.

Que el artículo 44 de la ley No. 834 el 15 de julio del 1978, establece: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

(...)

Que en el caso de la especie con la presente acción la parte accionante pretende que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones le entregue una información pública, con lo que la presente acción pudiera resultar beneficio el accionante, en caso de que sea acogida la misma, de donde se comprueba interés del mismo, por lo que en tal sentido entendemos precedente rechazar el medio de inadmisión propuesto por las partes accionadas y al que se adhirió el Procurador General Administrativo.

Que en cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte accionada por falta de objeto de la presente acción y al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, este tribunal considera que la falta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de objeto no constituye un medio de defensa al fondo, por lo que tratará como tal en el conocimiento del fondo del asunto.

Que por otro lado, ha planteado la accionante, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la inadmisibilidad de la acción de amparo en razón de que la parte accionante no cumplió con el artículo 107 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales; pedimento al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa.

Que en ese tenor, es preciso aclarar que la presente acción tiene por objeto la entrega de información pública en virtud de las disposiciones de la Ley 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, por lo que las disposiciones del artículo 107 de la Ley 137-11 no le son aplicables, ya que no se trata de un amparo de cumplimiento que es el que regula dicho texto legal, motivo por el cual, procede el rechazo del indicado medio de inadmisión”.

e. Del examen del presente expediente se observa que el recurrente en revisión plantea ante esta Sede que no le fueron respondidos los medios de inadmisión fundamentados en la falta de interés y objeto del accionado por haber recibido respuesta a su requerimiento de informaciones, mediante oficio núm. 1400, del dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

f. Sin embargo, el examen de la sentencia impugnada, pone de relieve que en su dispositivo el tribunal *a quo*, contrario a lo denunciado por el recurrente, procede a dar respuesta a los indicados medios de inadmisión por falta de interés y objeto, en el sentido de rechazarlos, pues por un lado indica en sus motivaciones que la accionante tiene interés en que se le entregue la información pública solicitada en su condición de ciudadano porque pudiera resultar beneficiado de la indicada información una vez obtenida; y por otro lado, entiende que el medio de inadmisión relativo a falta de objeto



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamentado en que el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) había cumplido con entregar las documentaciones solicitadas, sería respondido conjuntamente con el fondo de la acción de amparo, pues su determinación estaba relacionada con la cuestión de si el accionante había cumplido con la totalidad de la entrega de la información pública de que se trata, en cumplimiento de los términos la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública.

g. Dentro del marco de lo antes expuesto, el tribunal a-quo, una vez diferido el medio de inadmisión por falta de objeto, para ser juzgado conjuntamente con el fondo, y al tiempo de entrar en sus consideraciones decisorias respecto de la acción de amparo, procedió a ponderar el asunto de si la documentación solicitada había sido entregada en su totalidad al accionante, -lo cual se encuentra evidentemente relacionado con el objeto de la acción- y para ese propósito juzgó que dicha parte accionante, Ángel Lockward, había indicado en sus conclusiones que, de toda la documentación solicitada, le faltaban dos, relativos a los numerales 7 y 8 de la instancia del catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), así como del listado de documentos requeridos en la acción de amparo, a saber: “7. Copia de las notificaciones hechas al Ministerio, tanto por el Dr. Cándido Simó, como por el señor Moisés Céspedes. 8. Oficios, del Departamento Legal, de Avalúo y del Despacho del Ministro mediante los cuales se ordena el reintegro y la cancelación del cheque emitido a Bruno Díaz por la empresa Consorcio Corredor Duarte, con las copias, tanto de los documentos internos, como de los documentos enviados a la referida empresa en el mes de septiembre del 2013 y los motivos de la cancelación de dicho pago, así como copia del documento mediante el cual se informó al señor Bruno Díaz de la disponibilidad del referido cheque”.

h. Sobre las informaciones requeridas en los puntos 7 y 8 reclamadas en la acción de amparo y en la instancia de solicitud de acceso a la información



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública, descritas en párrafo anterior, el tribunal a-quo determinó que con relación al punto 7, respecto de la solicitud de “copias de las notificaciones hechas al Ministerio, tanto por el Dr. Cándido Simó, como por el señor Moisés Céspedes”, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones había informado “que no tenía en su poder la referida información”, por lo que el tribunal procedió a rechazar la indicada solicitud, pues tal como entendió dicha jurisdicción, al no haber probado la accionante que tal documentación estaba en manos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), carece de pertinencia exigir una documentación que no fue producida por la indicada institución pública.

i. En cuanto a la solicitud de información contenida en el numeral 8 de la instancia de que se trata, -y que el recurrente accionado señala que ya había entregado y que por tanto carecía de objeto la presente acción de amparo- el tribunal a-quo en sus motivaciones de fondo consideró que tal documentación sí debía ser entregada, por tratarse de información pública a la que el accionante tiene acceso, y para hacerlo juzgó en sus motivaciones lo siguiente:

“Que con relación a la solicitud de información contenido en el numeral 8 de la instancia en solicitud de información, este tribunal considera que la misma procede en razón de que se trata de información pública y no le ha sido entregada, en tal sentido, este tribunal entiende procedente acoger parcialmente la acción que nos ocupa, y en consecuencia ordenar a la accionada entrega de la información solicitada por la parte accionante, relativa a los documentos indicados anteriormente.”

j. Por tanto, contrario a lo invocado por el recurrente, la sentencia impugnada no adolece del vicio de omisión de estatuir respecto de los medios de inadmisión formulados, sino que en dicho fallo están presentes las razones por las cuales estos fueron rechazados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En cuanto al argumento de la parte recurrente, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), relativo a que la inadmisión invocada fue “basado en el 70.1 por existir otras vías más efectivas”, este Tribunal Constitucional al realizar un análisis de la sentencia impugnada verifica que el medio de inadmisión por la existencia de otras vías judiciales no fue presentado por el recurrente otrora accionado en amparo, sino que los medios de inadmisión lo fueron por falta de interés y objeto, habiendo sido respondidos conforme se indica en las motivaciones precedentemente citadas, razón por la cual tal argumento carece de fundamento y debe ser desestimado.

l. Respecto a la determinación de si la acción de amparo es la vía idónea para acceder a la información pública, es menester señalar que los artículos 16 y 29 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, indican lo siguiente:

“Artículo 16.- La persona que se encuentre impedida en el ejercicio del derecho de acceso a la información podrá ejercer el Recurso de Amparo consagrado en el Artículo 30 de la presente ley”;

“Artículo 29.- En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca esta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley”.

m. Además, en cuanto al derecho al libre acceso a la información pública, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0039/14, del veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), sentó el precedente de que:

Expediente núm. TC-05-2021-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la Sentencia núm. 0310-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En las decisiones precedentemente enumeradas, este tribunal ha destacado el rango constitucional del derecho a la información pública. En tal sentido, en la Sentencia TC/0042/12 se expresó en los siguientes términos:

Este derecho tiene una gran relevancia para el fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho instituido por el artículo 7 de nuestra Carta Sustantiva, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a la ciudadanía acceder libremente a las informaciones en poder de las instituciones del Estado. En efecto el artículo 75 de nuestra Constitución, relativo a los deberes fundamentales, prescribe lo siguiente: “Los derechos fundamentales reconocidos en esta Constitución determinan la existencia de un orden de responsabilidad jurídica y moral, que obliga la conducta del hombre y la mujer en sociedad. En consecuencia, se declaran como deberes fundamentales de las personas los siguientes: (...) 12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública”.

h. Así mismo, el derecho a obtener informaciones de personas y entidades que ejercen una función pública está regulado por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), que en su artículo 2 expresa:

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

n. Asimismo, conviene destacar que en la Sentencia TC/0646/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado constitucional estableció que:

[...] estamos en presencia del derecho fundamental al libre acceso a la información pública, el cual ha sido consagrado en el artículo 49.1 de la Constitución dominicana y desarrollado por Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y su reglamento. Este Tribunal Constitucional, en su quehacer jurisprudencial, ha reconocido en la acción de amparo una vía idónea para tutelar el derecho de libre acceso a la información pública, desarrollando una apreciable doctrina en relación con la relevancia constitucional que supone este derecho para el fortalecimiento de la democracia, cuyo ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los poderes públicos.

o. Además, resaltando la efectividad del amparo como vía para solventar las disputas en materia de libre acceso a la información pública, en la Sentencia TC/0405/17, del primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), indicamos que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] si bien es cierto que este derecho se encuentra regulado —tanto lo referente a la solicitud como a la entrega de información— por la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y por el Decreto núm. 130-05, contentivo del reglamento de aplicación del citado texto de ley; no menos cierto es que cuando de dicho proceso administrativo —tendente al suministro de informaciones públicas— se desprende alguna actuación u omisión que limite, lesione o amenace con violentar el citado derecho fundamental, es al juez de amparo que le corresponde evaluar el caso y adoptar las medidas de rigor para remediar la situación, a fin de garantizar su efectiva protección.

p. Respecto al derecho de acceso a la información pública, el numeral 1 del artículo 49 de la Constitución de la República dispone que: “Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.”

q. De todo lo anterior se concluye, que contrario a lo señalado por el recurrente en sus medios de revisión, en lo referente a que el tribunal a-quo debió de declarar inadmisibles las acciones de amparo por la existencia de otras vías judiciales, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional considera que la vía idónea para garantizar el derecho constitucional de acceso a la información pública es la acción de amparo por mandato expreso del citado artículo 16 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública y de los precedentes señalados; en tal virtud, carece de fundamento el argumento examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En cuanto al alegato del recurrente de que la sentencia objeto de revisión debe ser revocada, pues admitió pedimentos nuevos en el curso de la acción de amparo, que no estaban presentes en la instancia primigenia de solicitud de información y documentos, debemos precisar que del examen de la referida decisión, se observa que el documento cuya entrega fue ordenada en el ordinal tercero del indicado fallo, corresponde al numeral 8 de la instancia en solicitud de acceso a la información, el cual figura descrito en la sentencia impugnada y que constaba de *“oficios del Departamento Legal de avalúo y del Despacho del Ministro, mediante los cuales se ordena el reintegro y la cancelación del cheque emitido a Bruno Díaz por la empresa Consorcio Corredor Duarte, con las copias, tanto de los documentos internos, como de los documentos enviados a la referida empresa, el mes de septiembre del 2013 y los motivos de la cancelación de dicho pago, así como copia del documento mediante el cual se informó al señor Bruno Díaz la disponibilidad del referido cheque”*, razón por la cual la denuncia examinada, carece de fundamento y debe ser rechazada, toda vez que el tribunal de amparo, procedió a ordenar la entrega de una documentación que figuraba descrita en la acción y que no constituye un elemento nuevo en la demanda de tutela de que se trata.

s. Por otro lado, también indica el recurrente que no procedía que el tribunal de amparo ordenase la entrega de un documento que afecta la estrategia procesal del Ministerio de Obras Públicas (MOPC) y el accionante, Ángel Lockward, toda vez que entre estas existen varios litigios, lo que constituye una limitación al acceso a la información pública en virtud del artículo 17, letra d) de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. El indicado texto legal expresa que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley: ...d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación”.

t. Sobre el tópico mencionado, se observa que en la sentencia impugnada no consta ningún planteamiento del accionado ahora recurrente en revisión relativo a que la entrega del documento descrito en el numeral 8 del inventario de documentos solicitado en la instancia de acceso a la información pública, pudiera afectar la “estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial”, al existir varios litigios entre las partes, ni tampoco ha dado las razones por las cuales la entrega de los “oficios del Departamento Legal de avalúo y del Despacho del Ministro, mediante los cuáles se ordena el reintegro y la cancelación del cheque emitido a Bruno Díaz por la empresa Consorcio Corredor Duarte, con las copias, tanto de los documentos internos, como de los documentos enviados a la referida empresa, el mes de septiembre del 2013 y los motivos de la cancelación de dicho pago, así como copia del documento mediante el cual se informó al señor Bruno Díaz la disponibilidad del referido cheque”, pudieran afectar la estrategia procesal de la administración. En tal virtud, el vicio imputado a la sentencia de amparo de que se trata, no ha sido debidamente motivado, ni tampoco fue planteado oportunamente ante la jurisdicción a quo, razón por la cual también debe ser desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

u. En relación con la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, este tribunal entiende que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de que el recurso de revisión constitucional sobre sentencia de amparo será rechazado y confirmada la sentencia impugnada. De acuerdo con los precedentes TC/0120/13 y TC/0006/14, entre otros, como la suspensión de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, procede en este caso declarar su inadmisibilidad por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

v. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este Tribunal Constitucional que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo actuó correctamente al dictar la Sentencia núm. 00310-2014, del dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), donde se acogió la acción de amparo sobre el derecho fundamental de acceso a la información pública, en los términos de la Ley núm. 200-04, incoado por el señor Ángel Lockward contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, (MOPC), de ahí que se procederá a declarar el rechazo del presente recurso de revisión y a confirmar la decisión emitida por el tribunal a-quo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), contra la Sentencia núm. 0310-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0310-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de septiembre del año dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC); y, a las partes recurridas, señor Ángel Lockward y Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria